



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| RADICACION | 08-638-40-89-003-2021-00032-00. |
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR              |
| EJECUTANTE | BANCO DE BOGOTA                 |
| EJECUTADO  | JOSE MARTIN ZULUAGA ALZATE      |

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

- PRIMERO: El demandado JOSÉ MARTÍN ZULUAGA ALZATE suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ, el pagaré No.455893738 por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$42.785.383,00).
  - El demandado se obligó a pagar al Banco de Bogotá mediante el pagaré No. 455893738 en Baranoa (Atlántico)
  - El demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación incorporada en el pagaré No. 455893738 con vencimientos ciertos y sucesivos en Sesenta (60) cuotas mensuales, la primera de las cuales debía pagar el 24 de enero de 2019 y así sucesivamente el 24 de cada mes, siendo la última cuota el día 24 de diciembre de 2023.
  - Como tasa de interés corriente, las partes pactaron la tasa de interés corriente del 15.55 % liquidados en su equivalente mensual vencido, como se evidencia en el pagaré No. 455893738.
  - El demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación incorporada en el pagaré No. 455893738 desde el 24 de enero de 2019.
  - El presente crédito obedece a un mecanismo de normalización que el deudor JOSÉ MARTÍN ZULUAGA ALZATE en el cual se realiza una novación para pagar una obligación anterior desembolsado por valor de \$ 42.785.383. Al realizarse la cancelación de la obligación anterior queda un excedente y se aplica a este nuevo crédito.
  - El documento base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de JOSÉ MARTÍN ZULUAGA ALZATE y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del CGP y 793, 621, y 709 del C. Co.
- SEGUNDO: El BANCO DE BOGOTÁ me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su culminación, el presente proceso ejecutivo.

**PETITUM:**

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

PRIMERO: Solicito señor juez, se libre mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de JOSÉ MARTÍN ZULUAGA ALZATE por las siguientes sumas de dinero: Respecto del pagaré No. 455893738A. Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS CON CERO TRES CENTAVOS (\$13.946.017,03) por concepto de capital en mora, comprendido en las cuotas de fechas 24 de enero de 2019 al 24 de enero de 2021.

SEGUNDO: Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 11.812.857,97) por concepto de intereses corrientes causados, debidamente liquidados y pactados con base en la tasa de interés del 15.55% liquidados en su equivalente mensual

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

vencido desde el 24 de enero de 2019 al 24 de enero de 2021.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital en mora mencionadas en el LITERAL A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se produzca el pago total de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 886 del C.Co., hasta que se produzca el pago de la obligación incorporada en el pagaré número 455893738.

CUARTO: Por concepto de capital acelerado (Saldo Insoluto) la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/ CTE.(\$ 28.363.437,97), se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha de presentación de la demanda.

QUINTO: Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado mencionado en el LITERAL D, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 886 del C.Co. de la obligación incorporada en el pagaré número 455893738.

SEXTO: Respecto de las costas procesales, solicito se condene al demandado al pago de las mismas y a los gastos que el proceso genere.

**ACTUACION PROCESAL:**

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 16 de MARZO de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutivo singular a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de la parte demandada, señores JOSE MARTIN ZULUAGA ALZATE

A la parte demandada, señor JOSE MARTIN ZULUAGA ALZATE., se les envió comunicación a la dirección aportada en la demanda, a fin de que concurrieran a la secretaría del despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el 15/04/2021, tal como consta en los certificados No. 1145112, de la empresa EL LIBERTADOR, posteriormente se les hace envío de la notificación por aviso en fecha 20/09/2021, según lo estipulado en el cotejo No. 11629952 de la misma empresa, con lo cual se surtió la diligencia de notificación, dejando vencer los términos traslado sin contestar, ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor JOSE MARTIN ZULUAGA ALZATE, 71775532, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado marzo 16 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 2.115.472.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

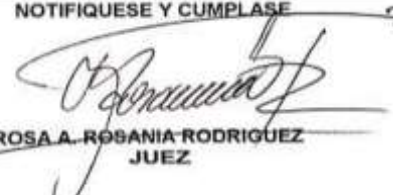


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SABANALARGA, ATLANTICO

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 129 en  
TYBA y en el Micrositio del Juzgado, a las 8:00 a.m.  
Sabanalarga, 7 de octubre de 2021



HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO  
Secretario

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea899284fc5f9e94d5ac6497773c4a9ea985cc9e245f247f14c648df3c7db8e**  
Documento generado en 06/10/2021 05:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>